

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 9 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario para el cobro judicial contra JAN CARLOS CABALLERO PEREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00170-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 3 de 2021.

Mediante endosatario para el cobro judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo Singular contra JAN CARLOS CABALLERO PEREZ, con fundamento en título valor - pagare los cuales se encuentran anexados al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso se observa, que el apoderado de la parte actora en los numerales 2,3 5 y 7 el acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La demandante indica en el acápite de cuantía "...Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de MINIMA cuantía, por el lugar de suscripción de el pagaré y el lugar de domicilio del demandado..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo no manifiesta como la obtuvo, y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios

2º Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta, como la obtuvo y allegar las evidencias.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora, MONICA PAEZ ZAMORA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional No. 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>09</u>	Hoy <u>04 AGO 2021</u>
<i>MILENA PAOLA PEREZ MEDINA</i> Secretaria	